



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Enero 18 de 2023

La sociedad CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S. actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra GLORIA LILIANA GALVEZ LONDOÑO, solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.500.000 contra GLORIA LILIANA GALVEZ LONDOÑO y en favor de CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S. por concepto de honorarios.
2. Se libre mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante por los intereses de mora desde que la obligación se hizo efectiva hasta su pago.
3. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada ya favor de la parte ejecutante.

Para fundamentar la anterior solicitó, invoco los siguientes:

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se presentó el documento denominado "*Contrato de prestación de servicios profesionales*", suscrito entre la señora GLORIA LILIANA GALVEZ LONDOÑO identificada con CC. 42.893.917 y la sociedad CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S. en calidad de contratista, donde los suscritores pactan un contrato de servicios profesionales para la representación judicial, en donde el mandatario se compromete adelantar en representación del mandante, las actuaciones administrativas y judiciales tendientes a obtener de los Jueces Laborales de Medellín la nulidad de traslado; en contraprestación el mandante se obliga a reconocer como honorarios al mandatario como cuota Litis la suma de \$5.000.000. También se presentó acta de audiencia celebrada por el

Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín el 25 de mayo de 2022 mediante la cual se declara la ineficacia de traslado, Sentencia de segunda instancia promovida por el Tribunal Superior de Medellín con fecha de agosto 26 de 2022.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario precisar si el documento que respalda la petición de la ejecutante puede exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

"Art. 100.-Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una de decisión judicial o arbitral firme."

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en el contrato de prestación de servicios, Suscrito entre CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S. identificado con NIT. 900076073-9, en calidad de contratista y GLORIA LILIANA GALVEZ LONDOÑO en calidad de contratante, en el cual se pacta que dicho contrato prestara merito ejecutivo, en el que el mandatario se compromete adelantar las actuaciones administrativas y judiciales necesarias para obtener las actuaciones administrativas y judiciales tendientes a obtener de los Jueces los Jueces Laborales de Medellín la nulidad de traslado; en contraprestación el mandante se obliga a reconocer como honorarios al mandatario como cuota Litis la suma de \$5.000.000 por la consecución de las pretensiones.

Con los demás documentos que se encuentran en el expediente, se encuentra que el mandatario cumplió con sus obligaciones al obtener la sentencia judicial, sin que se encuentre acreditado que el mandante cumpliera con su obligación de pagar los honorarios contratados entre las partes en su totalidad, por lo cual se encuentra estructurado el título de recaudo ejecutivo conforme al artículo 422 del CGP, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de

costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Lo anterior en consideración, a que el mencionado documento consagra una obligación expresa, clara y que puede ser exigida actualmente, además que haber pactado entre las partes que el mismo prestaba merito ejecutivo, por lo tanto, cumple con las condiciones necesarias, para exigir su cumplimiento mediante esta vía.

Sin embargo, el alcance ejecutivo del contrato suscrito se determina en los honorarios profesionales causados a favor de CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S., que habían sido pactados como cuota Litis:

(...)

CLAUSULA SEGUNDA: El (la) señor(a) **CONTRATANTE**, se compromete a cancelarle por concepto de honorarios profesionales **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** por la consecución de las pretensiones enunciadas en la cláusula primera, vía judicial, no obstante, si el proceso se agota en Vía administrativa o vía conciliación extrajudicial se fijará el monto de acuerdo a las tarifas establecidas por ley. De la misma manera se hará cuando el **CONTRATANTE** haya sido Re-asesorado por la administradora de pensiones, sin haberlo comunicado al **CONTRATISTA**. La simple asesoría no tendrá costo alguno. **PARAGRAFO 1°** Se pacta en el presente contrato que la totalidad de las agencias en derecho serán en su totalidad de **LOS CONTRATISTAS** quienes podrán reclamarlas personalmente, con la mera presentación de este documento. Y por otro lado las costas judiciales correrán por cuenta del contratante. **PARAGRAFO 2°:** La suma pactada por honorarios profesionales, deberá cancelarse por el (la) **CONTRATANTE** en dinero en efectivo, el 50 %

(...)

los honorarios pactados en la cláusula segunda de este contrato. **CLAUSULA TERCERA:** De llegarse a reconocer administrativa o judicialmente las pretensiones establecidas en el numeral 1° de este contrato al antes indicado señor(a) **CONTRATANTE**, y no le cancelare el dinero que le corresponde a la otra parte de este contrato, esto es, a **LOS CONTRATISTAS**, estos podrán cobrar un interés Moratorio de una y media veces el interés corriente bancario, el cual se comenzará a causar una vez el(la) señor(a) **CONTRATANTE** llegue a recibir la suma que por concepto de las pretensiones solicitadas le correspondiere percibir, todo ello de acuerdo con lo establecido en el Art. 884 del C.Co. Modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999. **CLAUSULA CUARTA: LOS CONTRATISTAS**, se

(...)

Por último, encuentra el despacho que con el fin de no comportar ilusorias las pretensiones de la presente demanda la parte actora solicita el decreto de la medida cautelar sobre la Cuenta de ahorros No. 731642441 de Bancolombia.

Por encontrar acreditados los presupuestos establecidos en los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, la manifestación bajo la gravedad de juramento de que los dineros denunciados son de propiedad de la demandada, aptos legalmente para ser embargados, y de que las condenas demandadas no han sido canceladas por la ejecutada, esta dependencia judicial accederá a la solicitud de medida cautelar impetrada y en consecuencia se ordenará oficiar a la entidad bancaria ante descrita con el fin de que tome atenta nota el embargo.

Ahora bien, con el fin de salvaguardar los derechos de la entidad demandada el despacho decretará el embargo de la cuenta bancaria antes descrita, para lo anterior habrá de tenerse como valor a embargar la suma de \$5.000.000 de conformidad con el valor aproximado a que asciende la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra GLORIA LILIANA GALVEZ LONDOÑO identificada con CC. 24.823.880 y a favor del demandante CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S. identificado con NIT No. 900076073-9, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) Por la suma de \$4.500.000 por concepto de honorarios profesionales causados junto a los intereses moratorios a favor de CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S.

SEGUNDO. El ejecutado, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente al ejecutado de conformidad con lo estipulado en los artículos 41 y 108 del C. de P. L.

CUARTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo sobre la Cuenta de ahorros No. 731642441 de Bancolombia por valor de \$5.000.000. Líbrese por la secretaría del despacho el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Inés Marín Álvarez', is centered on the page.

SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Enero 18 de 2024

Oficio N° 001

Señores
BANCOLOMBIA
Medellín - Antioquia.

Radicado 05001-41-05-007-2023-00639-00
Referencia: Proceso ejecutivo
Ejecutante: CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S.
Ejecutado: GLORIA LILIANA GALVEZ LONDOÑO
CC. 24.823.880

Por medio del presente me permito informarles que por auto del presente día el titular del despacho ordenó decretar el embargo de los dineros que posea la entidad ejecutada en la Cuenta ahorros No. 731642441 de Bancolombia por valor de \$5.000.000.

Sírvase proceder de conformidad con lo dispuesto en numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, consignando las sumas retenidas en la Cuenta de Depósitos Judiciales con que cuenta el despacho en el Banco Agrario de Colombia No. 050012051107.

Al remitir cualquier respuesta favor referenciar el Radicado 007-2023-00639 a través del correo electrónico institucional, j07mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria

Sara Ines Marin Alvarez

Firmado Por:

j07mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 No. 44-53, piso 3, Edificio Bulevar Bolívar.
Medellín-Antioquia

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0a79e098d44fe63bf14b83b1551ec1024eb87aca3fdeb67dab3f5dac8fa897**

Documento generado en 18/01/2024 11:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>